

Jamil Mahuad Witt  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto de 1998, en el Título Cuarto, regula los aspectos generales para la Calificación, Clasificación, Ascenso y Eliminación del Personal Policial;

Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el Art. 19 establece que el Consejo de Generales, es el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales Generales y Superiores, en base a la capacidad y méritos para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica - técnica, de acuerdo con la Ley;

Que esta misma función, en cuanto a Oficiales Subalternos, corresponde al Consejo Superior de la Policía Nacional conforme lo determina el Art. 23 de la indicada Ley Orgánica institucional;

Que los Consejos de Generales y Superior de la Policía Nacional, deben disponer de un reglamento, que permita y viabilice la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional, relativas a la calificación previa al ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional, garantizando una justa valoración de los aspectos profesionales del Personal de Oficiales, méritos y deméritos y más aspectos que se consideran para el efecto; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Decreta:**

Expídese el **REGLAMENTO DE EVALUACION PARA EL ASCENSO DE LOS OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL**

**TITULO I  
GENERALIDADES**

**CAPITULO I  
OBJETIVOS**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer las normas que servirán para la calificación y clasificación previas al ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional, establecer las antigüedades, propender a la superación de sus miembros y garantizarles los derechos conferidos por la Constitución y demás leyes y reglamentos institucionales, así como determinar los procedimientos que corresponden al Comando General, Dirección General de Personal, Consejo de Generales y Consejo Superior de la Policía Nacional, en lo relacionado al proceso de calificación y clasificación para el ascenso de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos.

**CAPITULO II  
FUNDAMENTOS**

Art. 2.- La evaluación para el ascenso de los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Policía Nacional es un proceso continuo y permanente por medio del cual se emiten juicios de valor, basados en informaciones provenientes de diferentes fuentes, con el fin de determinar las cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas, personales y demás condiciones del personal policial con miras a propender el mejoramiento de la calidad en su desempeño, exigidos por la Ley, la Institución y la Sociedad.

Art. 3.- La evaluación para el ascenso de Oficiales de la Policía Nacional comprende la calificación y la clasificación, de acuerdo con la Ley de Personal y este Reglamento.

Art. 4.- De acuerdo a lo establecido en las Leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional, corresponde al Consejo de Generales de esta institución, calificar a los Oficiales Generales y Oficiales Superiores, y al Consejo Superior a los Oficiales Subalternos, que de acuerdo al tiempo de servicio se encuentren en condiciones para el ascenso al grado inmediato superior, en base al análisis de su vida profesional y más cualidades en su respectivo grado, y durante toda su trayectoria profesional para el ascenso a General de Distrito, con sujeción a los parámetros que a continuación se establecen.

### **CAPITULO III DEFINICIONES**

Art. 5.- La calificación es el resultado del rendimiento y conducta profesionales del oficial, asignada por el correspondiente Jefe de la unidad o dependencia policial, administrativa u operativa a la que pertenece el calificado, en base a una evaluación integral y permanente del personal. Ha de contemplar el desempeño profesional, la moralidad observada en el cumplimiento de las funciones, las iniciativas aportadas, la preparación y los progresos intelectuales y las aptitudes físicas y personales demostradas en el ejercicio diario de la profesional policial, de acuerdo a lo señalado con la Ley.

Art. 6.- El período de calificación estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.- Las calificaciones a las que se refiere el artículo precedente serán remitidas al Director General de Personal a más tardar hasta el día 15 de enero del año inmediatamente posterior al de calificación. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el respectivo reglamento, más en ningún caso podrá afectar el derecho de los oficiales no calificados.

Art. 8.- DE LA CALIFICACION PARA EL ASCENSO.- La calificación, como elemento de la evaluación para el ascenso, es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas por el aspirante en el grado inmediato anterior. Para el ascenso al grado de General de Distrito, la calificación será el promedio de las calificaciones anuales obtenidas en todos los grados anteriores.

Art. 9.- Corresponde al Director General de Personal, en forma privativa y bajo su estricta responsabilidad, registrar las calificaciones anuales, determinar la calificación correspondiente al grado, elaborar y proponer las listas previas de clasificación para conocimiento de los respectivos Consejos, de acuerdo a la Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento.

Art. 10.- **CLASIFICACION.**- Clasificación es el resultado de la valoración integral y permanente del personal de oficiales; tiene por objeto ordenarlo de acuerdo con sus calificaciones y más antecedentes, tales como: cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales, a fin de ubicarlo en las listas correspondientes, de acuerdo con la Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento General y este Reglamento.

La clasificación es atribución de los respectivos Consejos y precede a la elaboración de las listas definitivas de ascenso.

Art. 11.- En el proceso de clasificación se tomará en cuenta la calificación de concepto, de conformidad al presente Reglamento.

Art. 12.- Lista de clasificación es el ordenamiento nominal del personal de oficiales dentro de su promoción, como resultado de la calificación y clasificación respectivas.

Las listas de clasificación son las siguientes:

Lista 1. De 18,00 a 20,00 Sobresaliente.

Lista 2. De 16,00 a 17,99 Muy Bueno.

Lista 3. De 14,00 a 15,99 Bueno.

Lista 4. De 12,00 a 13,99 Deficiente (En observación).

Lista 5. De 00,00 a 11,99. Incompetente (Baja).

Art. 13.- **PROMOCION.**- Entiéndese por promoción al número de ascendidos en un mismo Decreto o Resolución, en un mismo grado y en la misma fecha.

Art. 14.- **LISTA PRELIMINAR.**- Es la nómina de oficiales pertenecientes a una misma promoción, que han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 17 del presente Reglamento, remitida por la Dirección General de Personal a los respectivos Consejos.

Art. 15.- **LISTA DEFINITIVA DE ASCENSO.**- Es la que resulta de la calificación y clasificación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Personal y el presente Reglamento.

Art. 16.- **FUNCIONES OPERATIVAS.**- Son funciones operativas las operaciones y acciones policiales específicas de mantenimiento del orden y seguridad públicos, conducción de unidades y efectivos policiales.

#### **CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS**

Art. 17.- Para constar en la Lista Preliminar, los Oficiales deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

- a. Tiempo de permanencia en el grado, establecido en la ley;
- b. Haber aprobado el respectivo curso;
- c. No encontrarse en situación Transitoria;
- d. No encontrarse en situación a Disposición;
- e. No constar en la lista de eliminación anual;
- f. No haber sido sancionado por sentencia del Tribunal de Disciplina;
- g. Calificaciones anuales actualizadas;
- h. Declaración juramentada de bienes en cada grado; e,
- i. Exámenes médicos actualizados.

A más de los requisitos comunes para el ascenso, los oficiales deberán cumplir los siguientes:

- a) Para ascender a Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel:
1. Haber cumplido funciones en Unidades Operativas, por lo menos un año, en el grado actual; y,
  2. No constar en listas 4 de clasificación anual.
- b) Para ascender a Coronel:
1. No haber sido reprobado en ningún curso policial, técnico, científico o académico, dentro o fuera del País;
  2. No haber sido negado definitivamente, por tiempo de servicio; y,
  3. No haber constado en listas 4 de clasificación anual en ningún grado.
- c) Para ascender a General de Distrito:
1. Constar en listas 1 de clasificación anual el tiempo de permanencia en el grado de Coronel; y,
  2. Presentar un trabajo de investigación de interés institucional.

Art. 18.- Para constar en las Listas Definitivas de Ascenso, los Oficiales, luego de la calificación y clasificación, deberá ubicarse en las siguientes escalas:

- a. Para el ascenso al grado de General de Distrito y General Inspector en lista 1;
- b. Para el ascenso al grado de Coronel, en listas 1 ó 2 y no haberse ubicado en lista 4, en ningún grado; y,
- c. Para el ascenso a los grados de Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, en listas 1, 2 ó 3.

## **TITULO II PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION**

### **CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PRELIMINAR PARA LA CALIFICACION DE ASCENSO DE OFICIALES GENERALES, SUPERIORES Y SUBALTERNOS**

Art. 19.- El proceso de calificación se iniciará treinta días antes de la fecha en la que la promoción deba ser calificada para el ascenso.

Art. 20.- La Dirección General de Personal establecerá la lista preliminar de los Oficiales que integren la promoción en condiciones de ascenso. Este listado será puesto en conocimiento de los respectivos Consejos.

Art. 21.- Con la lista a la que hace referencia el artículo anterior, la Dirección General de Personal enviará a los respectivos Consejos el formulario provisional con los datos requeridos en el mismo, tomando como fuente para el efecto, los documentos existentes en esa dependencia. Este aspecto no será considerado en la calificación de ascenso de General de Distrito a General Inspector.

Art. 22.- El Consejo respectivo, conocerá la Lista y formularios preliminares, enviados por la Dirección General de Personal, para su revisión y aprobación.

Art. 23.- Los formularios deberán ser codificados tomando como base las siglas FRD (Formulario de Recopilación de Datos) más el número de la promoción y la antigüedad que posee el Oficial dentro de la misma al inicio del proceso de calificación. Adicionalmente, se identificará con la letra P, al formulario preliminar y con la letra D al definitivo. Ejemplo: FRD-

3101-P o FRD-3101-D.

Art. 24 - La Dirección General de Personal enviará además al respectivo Consejo, un cuadro detallado que contenga las vacantes existentes en cada uno de los grados.

Art. 25.- La falta de vacantes no constituirá impedimento para iniciar o continuar el proceso de calificación de una determinada promoción; en este caso se procederá taxativamente conforme lo establece el Art. 82 de la Ley de Personal.

Art. 26.- Para efectos de la calificación de concepto, la Dirección General de Personal elaborará un informe individual de cada Oficial a ser calificado, sobre sus antecedentes legales y de conducta que consten en los indicados formularios; tales como: juicios, informaciones sumarias, llamadas de atención, suspensión y negación de calificaciones y/o ascensos, negación de condecoraciones y todos aquellos que el Consejo necesite conocer.

## **CAPITULO II DE LA CALIFICACION Y CLASIFICACION PARA EL ASCENSO A GENERAL INSPECTOR**

Art. 27.- La calificación y clasificación de ascenso de General de Distrito a General Inspector serán el resultado de los siguientes aspectos:

- a) La eficiencia profesional del General de Distrito, como requisito para el ascenso al grado de General Inspector, estará determinada por las calificaciones anuales que hubiere merecido el aspirante durante los dos años de permanencia en el grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; dichas calificaciones serán asignadas por el Consejo de Generales; y,
- b) La resolución del Consejo de Generales determinada en el literal d) del artículo 89 de la Ley de Personal se fundamentará en la calificación de concepto de los dos últimos años, con voto razonado, emitido por cada uno de sus miembros, del cual se dejará constancia escrita.

Art. 28.- Para efectos de la clasificación previa al ascenso, la eficiencia profesional determinada en el literal a) del artículo anterior constituirá el 75% y la calificación de concepto mencionado en el literal b) del artículo anterior, el 25% del puntaje.

Art. 29.- El Oficial clasificado no estará presente en las deliberaciones y proceso de calificación efectuado por el Consejo de Generales.

Art. 30.- La calificación efectuada por el Consejo de Generales respecto al desempeño profesional del General de Distrito será emitida previa exposición de argumentos que fundamenten la valoración impuesta, de la cual se dejará constancia escrita.

Art. 31.- La calificación final de ascenso, determinará la ubicación del Oficial en una de las siguientes listas establecidas en los artículos 71 y 74 de la Ley de Personal:

- Lista 1: De 18,00 a 20,00 Sobresaliente
- Lista 2: De 16,00 a 17,99 Muy Buena
- Lista 3: De 14,00 a 15,99 Buena
- Lista 4: De 12,00 a 13,99 Deficiente
- Lista 5: De 00,00 a 11,99 Incompetente.

Art. 32.- En la Resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional a que se refiere el Art. 30 literal b) del presente Reglamento, se emplearán las valoraciones de:

|                |    |
|----------------|----|
| Sobresaliente. | 20 |
| Muy Bueno.     | 18 |
| Bueno.         | 16 |

Art. 33.- No podrá ascender al inmediato grado superior el General de Distrito, si su calificación final es inferior a 18/20.

### **CAPITULO III DE LA CALIFICACION DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS**

Art. 34.- Los datos relacionados con rendimiento, curso de ascenso, tiempo activo y efectivo, méritos y deméritos y concepto ingresarán al sistema informático para determinar los resultados.

Art. 35.- La suma de los promedios del curso de ascenso, tiempo activo y efectivo; y, méritos y deméritos multiplicados por los coeficientes respectivos, se dividirá para la sumatoria de los coeficientes que intervinieron en el proceso y el resultado corresponderá a la nota promedio final respecto de la vida profesional del Oficial.

Para efectos de la calificación previa al ascenso, la nota promedio a la que se refiere el inciso anterior equivale al 75% y, el 25% restante corresponde a la nota de concepto.

Art. 36.- Esta calificación final, determinará la ubicación del Oficial en una de las siguientes listas establecidas en la Ley de Personal:

Lista 1: De 18,00 a 20,00 Sobresaliente

Lista 2: De 16,00 a 17,99 Muy Bueno

Lista 3: De 14,00 a 15,99 Bueno

Lista 4: De 12,00 a 13,99 Deficiente

Lista 5: De 00,00 a 11,99 Incompetente

Art. 37.- No ascenderán al inmediato grado superior, los Oficiales que culminando el proceso de calificación y clasificación, no hubieren alcanzado los siguientes puntajes mínimos:

Para Oficiales Subalternos, dieciséis puntos sobre veinte (16/20)

Para Oficiales Superiores diecisiete puntos sobre veinte (17/20)

Para el ascenso al grado de General de Distrito, dieciocho puntos sobre veinte (18/20); con sus correspondientes equivalencias en las listas de clasificación establecidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Los Oficiales que, culminado el proceso de calificación y clasificación, no hayan alcanzado el puntaje requerido para el ascenso al inmediato grado superior, serán inmediatamente colocados en la cuota de eliminación de conformidad al Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

### **CAPITULO IV DE LA RECONSIDERACION**

Art. 38.- El Oficial que mediante la respectiva resolución no haya sido calificado para su ascenso, podrá plantear la reconsideración de la citada resolución, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación en la Orden General de la Policía Nacional. Además,

podrá solicitar ser recibido en el respectivo Consejo en comisión general, a fin de argumentar, fundamentar y presentar las pruebas que estime necesarias, en defensa de sus intereses profesionales.

Art. 39.- El Consejo respectivo, en atención a lo solicitado, y dentro del término de quince días dictará su Resolución fundamentada, la misma que será notificada al interesado en el término de cinco días, sin perjuicio de su publicación en la Orden General.

Art. 40.- De ratificarse la resolución mediante la cual el reclamante no fue calificado para el ascenso al grado superior, habrá concluido el proceso de calificación.

Art. 41.- Quienes vayan a ser reconsiderados en su calificación de ascenso, serán nuevamente evaluados manteniendo la base de datos inicial y el PIVOTE de su promoción natural; tomándose en cuenta, únicamente, los méritos y deméritos que se hayan registrado en el lapso comprendido entre la calificación y su reconsideración. Además, los Consejos respectivos procederán a emitir una nueva calificación de concepto, en la que se tomará en consideración los aspectos aportados.

Art. 42.- Si en la reconsideración es calificado para el ascenso, ascenderá al inmediato grado con la fecha de ascenso de su promoción.

Art. 43.- Cumplido el proceso de calificación, el Consejo remitirá al Comandante General, en forma inmediata, la nómina de Oficiales que hayan obtenido el puntaje necesario para el ascenso, a fin de que disponga el trámite pertinente para alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo.

Art. 44.- Las resoluciones emitidas dentro del proceso de calificación por los respectivos Consejos y que no sean publicadas en la Orden General, serán enviadas a la Dirección General de Personal para el registro en el correspondiente Libro de Vida y notificadas al interesado.

## **CAPITULO V DE LOS PARAMETROS A EVALUAR**

Art. 45.- Los parámetros a aplicarse para la calificación y clasificación previas al ascenso de los Oficiales Superiores y Subalternos de Policía se encuentran comprendidos dentro del procedimiento y modelo matemático establecido para este efecto.

Art. 46.- El modelo matemático al que se refiere el artículo anterior es de aplicación forzosa por promociones.

Art. 47.- Los parámetros que se tomarán en consideración para el ascenso de OFICIALES son:

- a. Las calificaciones anuales de rendimiento obtenidas en el grado inmediato anterior;
- b. La calificación promedio del curso de ascenso, siempre que sea requisito;
- c. El análisis de los méritos y deméritos registrados en el Libro de Vida del Oficial en el grado correspondiente;
- d. La calificación de concepto emitido por el Consejo respectivo.

Art. 48.- Para el ascenso de Coronel a General de Distrito, los parámetros anteriormente descritos, comprenderán toda la vida profesional.

## **CAPITULO VI DE LAS CALIFICACIONES ANUALES**

Art. 49.- Son aquellas que se encuentran registradas en el Libro de Vida Profesional y que en su debido tiempo fueron remitidas por el Comandante General, Director General de Personal y Jefe de la Unidad o Dependencia Policial Administrativa u Operativa, durante un período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El promedio obtenido tendrá una valoración de COEFICIENTE 6.

## **CAPITULO VII DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CURSOS DE ASCENSO**

Art. 50.- Son aquellas que se encuentran registradas en el Libro de Vida Profesional y que fueron remitidas oportunamente por los Directores de las Escuelas en donde el aspirante realizó los cursos para ascenso (Tenientes, Capitanes y Estado Mayor).

La ponderación de la calificación promedio obtenida en los cursos respectivos, será de acuerdo a la siguiente escala:

- De 18 a 20            Coeficiente    8
- De 16 a 17,999    Coeficiente    7
- De 14 a 15,999    Coeficiente    6

## **CAPITULO VIII DE LOS MERITOS Y DEMERITOS**

Art. 51.- Se consideran los méritos y deméritos del Oficial, registrados durante el grado o en su vida profesional según el caso. El promedio obtenido tendrá una valoración de COEFICIENTE 8.

Art. 52.- MERITOS: Son los aspectos positivos que registra un Oficial, en su Libro de Vida; su clasificación y cuantificación es la siguiente:

| 1.- CONDECORACIONES                                | VALOR |
|--|-------|
| a. Al valor  | 1.397 |
| b. Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial  | 1.397 |
| c. Mérito Profesional en el grado de Oficial       | 1.198 |
| d. Mérito Profesional en el grado de Caballero     | 0.998 |
| e. Policía Nacional de primera categoría           | 0.798 |
| f. Policía Nacional de segunda categoría           | 0.599 |
| g. Policía Nacional de tercera categoría           | 0.399 |
| h. Las otorgadas por países amigos e instituciones | 0.399 |

Estas condecoraciones serán ratificadas por el Consejo respectivo.

Se excluyen las condecoraciones obtenidas como producto del proceso de formación como Cadetes.

|                    |       |
|--------------------|-------|
| 2.- FELICITACIONES |       |
| a. Orden General   | 0.200 |

- b. Orden del Cuerpo 0.120
  - c. Otras y agradecimientos de instituciones y países 0.060
- Estas felicitaciones serán ratificadas por el Consejo respectivo.

3.- CURSOS EVENTUALES POLICIALES: Con duración mínima de sesenta días, autorizados y calificados por el Consejo respectivo. No se tomarán en cuenta aquellos cursos que sirvieron para obtener un título académico. 0.200.

4.- ESTUDIOS UNIVERSITARIOS (Acreditados por el Título Profesional respectivo)

- a. Completos (Doctor, Ingeniero, Arquitecto, etc.) 1.397
- b. Medios (Tecnologías, Licenciaturas, etc.) 0.998
- c. Técnicos 0.599

5.- OBRAS ESCRITAS

Declaradas de interés Institucional por el Consejo de Generales 0.798

6.- PROFESORADO EN:

- a. Escuela de Estado Mayor 0.220
- b. Escuela de Especialización y Perfeccionamiento 0.170
- c. Escuela Superior de Policía 0.120
- d. Instituto Tecnológico 0.070
- e. Escuelas de Formación y Capacitación de Tropa 0.040

Se tomará en cuenta cada nombramiento publicado en la Orden General, en la que el Oficial no conste orgánicamente: cuando el Oficial se haya encontrado prestando sus servicios en ese Centro de Educación, su valoración se reducirá a la mitad.

Art. 53.- DEMERITOS: Son los aspectos negativos que registra un Oficial en su Libro de Vida; su clasificación y cuantificación es la siguiente:

1.- REPRENSION

Las reprevisiones que serán consideradas son aquellas registradas en el Libro o Tarjeta de Vida del Oficial, e impuestas de conformidad con el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Los coeficientes para su aplicación son:

| GRADO       | R. SIMPLE | R. FORMAL | R. SEVERA |
|-------------|-----------|-----------|-----------|
| Subteniente | 0,0526    | 0,1579    | 0,3158    |
| Teniente    | 0,1053    | 0,3158    | 0,6316    |
| Capitán     | 0,1579    | 0,4737    | 0,9474    |
| Mayor       | 0,2105    | 0,6316    | 1,2632    |
| Teniente    |           |           |           |
| Coronel     | 0,2632    | 0,7895    | 1,5789    |
| Coronel     | 0,3158    | 0,9474    | 1,8947    |

2.- ARRESTOS

| GRADO       | VALOR/HORA |
|-------------|------------|
| Subteniente | 0,0022     |
| Teniente    | 0,0044     |
| Capitán     | 0,0066     |

|                  |        |
|------------------|--------|
| Mayor            | 0,0088 |
| Teniente Coronel | 0,0110 |
| Coronel          | 0,0132 |

## **CAPITULO IX DE LA CALIFICACION DE CONCEPTO**

Art. 54.- Es la apreciación recta e imparcial que realiza individualmente cada miembro del Consejo respecto del Oficial a ser calificado, tomando en cuenta exclusivamente el informe individual entregado por la Dirección General de Personal sobre:

- a. Cualidades morales;
- b. Cualidades intelectuales;
- c. Cualidades técnico - profesionales; y,
- d. Cualidades personales.

## **TITULO III PROCEDIMIENTO MATEMATICO**

Art. 55.- DE LAS CALIFICACIONES ANUALES DE RENDIMIENTO PROFESIONAL.- Se calculará el promedio de las calificaciones anuales de rendimiento profesional registradas en el Libro de Vida obtenidas durante toda la vida profesional para el ascenso al grado de General de Distrito y en cada grado para el ascenso a Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán y Teniente. No se tomará en cuenta la nota de conducta. Este promedio se multiplicará por 6 que es el coeficiente asignado para este caso.

Art. 56.- LOS CURSOS DE PROMOCION DE LEY.- El promedio obtenido en el curso de ascenso, se multiplicará por el coeficiente que corresponda de acuerdo a la escala indicada para establecer el promedio ponderado final.

Para el ascenso a General de Distrito, se tomará en consideración el promedio de todos los cursos de ascenso.

Cuando la Ley de Personal no exija el Curso para el ascenso al inmediato grado superior, este parámetro no intervendrá en el proceso.

Art. 57.- DE LOS MERITOS Y LOS DEMERITOS:

a. Se cuantifican todos los méritos y los deméritos registrados durante la vida profesional, para el ascenso al grado de General de Distrito y en cada grado para el ascenso a Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán y Teniente, hasta la fecha de inicio de calificación, de conformidad a la valoración individual indicada. Se restarán los deméritos de los méritos y se registrará esta diferencia;

b. De la Promoción de Oficiales a ser calificada y que se encuentren en capacidad de ascender se realizará la diferencia antes indicada y se tomará como PIVOTE al valor más alto en la promoción; luego este valor se resta de veinte y el resultado será la NOTA BASE de la promoción en la evaluación de los méritos y deméritos. Para calcular la calificación de méritos y deméritos individuales se sumará a la nota base la diferencia individual alcanzada por cada Oficial;

c. Para el caso, de que exista una diferencia de dos o más puntos entre el que obtenga el valor más alto y el siguiente; éste último se constituirá en el PIVOTE para el resto de la promoción; en cuyo caso, se exonerará al primero y obtendrá una calificación final de 20/20; además, ocupará la primera antigüedad de la promoción;

- d. La exoneración a que se refiere el literal anterior, será publicada en la Orden General mediante resolución del Consejo respectivo y registrada en el Libro de Vida Profesional; y,
- e. El resultado de este procedimiento se multiplicará por el coeficiente 8.

Art. 58.- Para obtener la calificación preliminar con la que los Consejos iniciarán la calificación de concepto, se sumarán las siguientes notas: calificación promedio anual, la calificación promedio del curso de ascenso y la calificación promedio de méritos y deméritos, multiplicados por sus respectivos coeficientes y divididos por la sumatoria de los mismos.

Art. 59.- DE LA CALIFICACION DE CONCEPTO

Esta calificación estará determinada por los siguientes indicadores:

(VER TABLA)

La calificación de concepto será cualitativa, para lo cual se tomará como referencia la escala que se indica a continuación:

|               |    |
|---------------|----|
| Sobresaliente | S  |
| Muy Bueno     | MB |
| Bueno         | B  |
| Deficiente    | D  |
| Incompetente  | I  |

El resultado final de esta calificación por concepto proviene de la media de los resultados individuales y será codificado numéricamente de acuerdo a la siguiente escala:

|               |    |
|---------------|----|
| Sobresaliente | 20 |
| Muy Bueno     | 18 |
| Bueno         | 16 |
| Deficiente    | 14 |
| Incompetente  | 12 |

\* Art. 60.- Para la calificación de concepto en el grado de Coronel, previa al ascenso al grado de General de Distrito, se emplearán únicamente las valoraciones de:

|               |    |
|---------------|----|
| Sobresaliente | 20 |
| Muy Bueno     | 18 |
| Bueno         | 16 |

\* REFORMA:

Art. 1 **Derógase** el Art. 60 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 796, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 21 de abril de 1999.

(DE 2128. Registro Oficial No. 467 / 4 de diciembre de 2001)

Art. 61.- PROCEDIMIENTO FINAL.- Para obtener la nota definitiva que permitirá clasificar al Oficial en una de las listas establecidas en la Ley, se suman los resultados obtenidos de conformidad a los Arts. 55, 56 y 57 del presente Reglamento, y el producto de dicha suma se dividirá para la suma de los coeficientes utilizados en el procedimiento, resultado que equivaldría al 75% de la nota definitiva; y el 25% restante corresponde a la nota de

concepto, obtenida según lo dispuesto en los Arts. 59 y 60, según el caso.

#### **TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 62.- Las promociones de Oficiales tendrán una sola fecha de ascenso al grado de Subteniente, las mismas que constituirán la base para determinar las posteriores fechas de ascenso a los diferentes grados, con estricta aplicación al contenido del artículo 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 63.- El Comando General dispondrá que la Dirección Nacional de Educación planifique los cursos de ascenso, de tal forma que estos culminen 60 días antes de cumplir el requisito del tiempo de servicio en el grado y se encuentre listos para el ascenso.

Art. 64.- A fin de reestructurar las promociones de Oficiales Subalternos y Superiores, de la Policía Nacional y reorganizar el escalafón, el Comando General solicitará la rectificación de las fechas de ascenso de las diferentes promociones, de conformidad a la escala de tiempos de servicio establecidos en la Ley de Personal.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: El personal de oficiales de línea que con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Personal de la Policía Nacional, hubieren realizado cursos de especialización técnico profesional no policial, por falta de oficiales de servicios o personal civil especializado, y que hubiere prestado servicios en áreas relacionadas con la capacitación adquirida, se entenderá que ha cumplido el requisito a que se refiere el Art. 18, literal a), numeral 1) del presente Reglamento.

SEGUNDA: Mientras el Consejo de Generales, en razón de la antigüedad, se encuentre integrado por Generales de Distrito, la calificación para el ascenso al grado de General Inspector, lo harán el Ministro de Gobierno y el Comandante General de la Policía Nacional, aplicando las disposiciones del Capítulo II del Título II del presente Reglamento. En base a esta calificación corresponderá al Consejo de Generales, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y d) del artículo 89 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, emitir la Resolución correspondiente.

#### **DISPOSICION FINAL**

Deróganse el Acuerdo Ministerial N° 846 de 21 de mayo de 1998 y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan en el fondo y en la forma al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, y firmado en Quito, a 12 de abril de 1999.